

PASA A JUEZ. 12 de septiembre de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1671

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) A partir de la facultad oficiosa que en materia probatoria goza los administradores de justicia, en cualquier momento procesal, el Despacho advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen, en término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ identificado con C.C. No. 98.522.169 e MARIA OLIVA PEÑA LOZADA, identificada con C.C. No. 29.104.562, dentro de sus competencias:

- ⇒ Las declaraciones de rentas para las calendas **2021** y **2022**.
- ⇒ Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- ⇒ Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados.

b) **OFICIAR** a la CIFIN para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, informe al Despacho la existencia de productos financieros-cuentas de ahorro, corrientes, CDT.S-créditos, entre otros- y reportes correspondientes a JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ identificado con C.C. No. 98.522.169 e MARIA OLIVA PEÑA LOZADA, identificada con C.C. No. 29.104.562.

c) **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAf-** sí JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ identificado con C.C. No. 98.522.169 e MARIA OLIVA PEÑA LOZADA,

identificada con C.C. No. 29.104.562., se encuentran vinculados en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes o independientes, deberá **OFICIARSE** a la entidad que registre, para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, informen quien es el pagador de los aportes a la seguridad, y cuál es el valor del ingreso base de cotización de estos.

Arribada la respuesta, se **OFICIARÁ** al empleador a fin de que, dentro del término establecido anteriormente, **TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación se sirvan certificar, tipo de contrato, cargo desempeñado, y el valor de salario, ingresos o remuneración.

a) **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia del menor MBP, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- ⇒ Las actuales condiciones y nivel socioeconómico en que se desenvuelve el menor
- ⇒ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ⇒ Establecimiento de gastos de manutención y como han variado desde la última vez que fue fijada la cuota alimentaria.
- ⇒ Condiciones ambientales y de comunicación entre padres e hijos.

b) **VISITA SOCIAL** a JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar la existencia de otros menores o personas con cuales derechos que MBP hoy demandante, estableciendo:

- ⇒ Nivel socioeconómico del padre.
- ⇒ Establecimiento de gastos de manutención y como han variado desde la última vez que fue fijada la cuota alimentaria en favor del menor aquí involucrado.
- ⇒ Comunicación entre padre e hijo

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL TÉRMINO PARA LA CONTRADICCIÓN VENCIDO.

iii) Frente a la medida contenida en el acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR PREVIA”, se niega por varios motivos: *i*) no se cuenta en estas diligencias con el suficiente material probatoria dicente de la capacidad económica ni de las demás obligaciones que se encuentren en cabeza de JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ; *ii*) en estas

causas, dispone la jurisprudencia patria que no es sólo tener en cuenta el deber de solidaridad, sino también: la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y en algunos eventos, las circunstancias que como en el caso, impide trabajar o procurarse su propio sustento.

iv) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ en contra del Menor MBP representado por MARIA OLIVA PEÑA LOZADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MBP representado legalmente por MARIA OLIVA PEÑA LOZADA, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de INGRID CAROLINA BERRIO

OSORIO, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

CUARTO. NEGAR la medida provisional por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del

C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SEXTO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SÉPTIMO. DECRETAR la visita social al menor MBP y al demandante -ALEJANDRO MUÑO CARDONA-, en un término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme a lo previsto en la parte motiva.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. LAURA CAROLINA DUQUE BUSTAMANTE, portadora de la T.P. No. 245.160 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido por JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ.

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rad. 439.2023 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JORGE EDUARDO BETANCUR SANCHEZ
Demandado. Menor MBP representado por MARIA OLIVA PEÑA LOZADA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bb4ab21b30b2368fe604d3d555a9b0556eaec0fd5df63bcf34ca9acb2f55c**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>